

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandante allegó solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Salamina, 28/04/2022.

SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 103
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: ALMACEN DEL CAFÈ.
Rad: 176533112001202200042-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se resuelve sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo a continuación promovido por **MARIO RESTREPO** actuando en nombre propio en contra de **ALMACEN DEL CAFÉ DE ARANZAZU**.

ANTECEDENTES

1. A través de auto proferido el día 22/04/2022 dentro del proceso de acción popular promovido por MARIO RESTREPO contra ALMACÈN DEL CAFÉ, se procedió a liquidar costas a favor del demandante y a cargo del almacén en mención por la suma de \$1`000.000.00.
- 2- Indica el demandante que no le han sido pagados las costas por tanto solicita se libre mandamiento de pago.

Se resuelve teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para iniciar, resulta imperativo recordar que el artículo 305 del código general del proceso indica:

“...Artículo 305. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...).”

A su turno el artículo 422 del estatuto procesal antes precisado indica:

“...” TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

En vista a lo anterior, se libraré mandamiento de pago conforme lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2022.

Ahora bien, en relación al embargo de las cuentas bancarias que estén a nombre de la señora ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMÌA, BANCO AGRARIO, el despacho accederá al tenor del artículo 593 del C.G.P.:

En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, no se accederá toda vez que no se tiene claridad si la propietaria es la señora ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ.

Finalmente, la notificación de esta providencia habrá de surtir por estado conforme al artículo 306 del CGP.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Salamina (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente solicitud de ejecución seguida a continuación de **ACCIÓN POPULAR** a favor de **MARIO RESTREPO** y en contra de **ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000.oo) por concepto de costas.
2. Por los intereses de mora adeudados desde el 28 de abril de 2022. hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR embargo de las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes que tengan la señora **ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMÌA y BANGO AGRARIO.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone enviar el correspondiente Oficio a los gerentes de las entidades antes mencionadas, haciéndoseles saber que “deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación” que para el efecto se envíe se le harán las advertencias de rigor y en especial las que trata el núm. 9, del art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Se advertirá que el límite máximo a retener es la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1`500.000.oo).

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo del establecimiento de comercio por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Se le ordena a la señora **ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, pagar la suma de dinero indicada, dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente auto. Además, se le hará saber

que dispone del término de CINCO (5) días más, a fin de que tenga oportunidad de proponer las EXCEPCIONES que considere del caso. (Arts. 431 y 442 del Código General del Proceso y Art. 145 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social).

QUINTO: Notifíquese el anterior mandamiento de pago por estado, conforme al artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf78a50e478ca11794eaf05a6ef854f37e4496e77e1d8b05947d869b5
26fb09**

Documento generado en 29/04/2022 02:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>